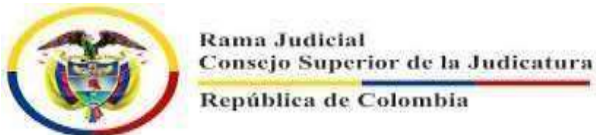


Radicación: 2015-04100 NI- 22559 TD.4776  
Sentenciado: WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Asunto: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá**

Radicación: 2015-04100 NI- 22559 TD.4776  
Sentenciado: WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Decisión: REDENCION DE PENA (2) - PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS  
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
Norma condena: Ley 906 de 2004  
Defensora Pública: Elizabeth Asunción Ortiz Gamboa – [elortiz@defensoria.edu.co](mailto:elortiz@defensoria.edu.co)  
Interlocutorio: 051

Florencia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

**HECHOS**

“Tuvieron ocurrencia el domingo 21 de junio de 2015, siendo las 8:00 de la noche aproximadamente en la parte interior de la casa de habitación ubicada en la carrera 29 No. 656, sector El Golfo, barrio Rebolo de Barranquilla; lugar en el cual, el hoy acusado, WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA, de manera intencional mató a su compañera permanente, DIANA CANDELARIA SAMPER PARRAO de 42 años de edad a quien agredió con arma blanca en zona vital de su cuerpo causándole lesiones que catorce días más tarde, esto es el 6 de julio de 2015, generaron la muerte en el Hospital de Barranquilla”. Siendo condenado bajo los parámetros del artículo 104, numeral 7.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, mediante sentencia del 19 de enero de 2016 condenó al señor **WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA** a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo de quince (15) años y la prohibición del derecho a porte y tenencia de armas de fuego y municiones durante cinco (5) años, al ser encontrado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

| CERTIFICADO CÓMPUTOS |                         |  | HORAS |       | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|-------|------------------------|---------------|
| No.                  | PERÍODO                 |  | TRA   | EST   |                        |               |
| 18233927             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | 480   | ----- | Ejemplar 8320567       | Sobresaliente |
| 18323826             | 01/07/2021 a 30/09/2021 |  | 504   | ----- | Ejemplar 8405021       | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS:         |                         |  | 984   | ----- |                        |               |

**TRABAJO = 984 horas /8/ 2 = 61,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

| FECHA               | TIEMPO REDIMIDO |
|---------------------|-----------------|
| 06 DE JULIO DE 2018 | 211,5 DIAS      |
| 12 DE JULIO DE 2018 | 46.5 DIAS       |

Radicación: 2015-04100 NI- 22559 TD.4776  
Sentenciado: WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Asunto: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| 19 DE JUNIO DE 2019     | 94 DIAS                     |
| 21 DE FEBREO DE 2020    | 18 DIAS                     |
| 18 DE DICIEMBRE DE 2020 | 89,5 DIAS                   |
| ACTUAL(02/02/2022)      | 61,5 DIAS                   |
| TOTAL                   | 521 DIAS = 17 MESES 11 DIAS |

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 14 de agosto de 2015 hasta la fecha, llevando en detención física 78 meses y 25 días, tiene reconocido en redenciones de pena 17 meses y 11 días, para un total de pena cumplida de 96 meses y 6 días.

DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*....*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”*

*...”*

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

Seria del caso, entrar a estudiar los requisitos exigidos para la concesión del beneficio administrativo que peticiona el sentenciado, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que dicho beneficio fue solicitado por el interno con anterioridad, petición que fue resuelta mediante **auto interlocutorio 1265 datado el 18 de noviembre de 2021**, donde se decidió **EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** para el beneficio administrativo, en razón a que no existe comprobación del domicilio donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, sin que con esta nueva solicitud se arrimara documento que demostrara tal exigencia.

Ahora bien, como tales circunstancias no han variado, el despacho no realizará nuevo estudio y se estará a lo resuelto en el citado auto, sosteniéndose en la decisión allí tomada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la nueva solicitud del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas, elevada por el sentenciado se procederá a requerir al EPC LAS HELICONIAS allegue los documentos de conducta actualizada y la constancia de verificación del inmueble donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Radicación: 2015-04100 NI- 22559 TD.4776  
Sentenciado: WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA  
Delito: HOMICIDIO SIMPLE  
Asunto: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**Primero: REDIMIR** pena al señor **WINSTON RAFAEL PEREIRA PEDRAZA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61,5 días**, esto es, 2 meses, 1,5 días por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo: Estese** a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1265 del 18 de noviembre de 2021, en lo referente al estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero: REQUIRIR** a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciaria y Carcelario Las Heliconias, para que allegue los documentos de conducta actualizada del sentenciado y la constancia de verificación del inmueble donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

**Cuarto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

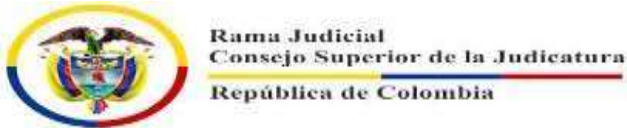


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

MK

Radicación:  
Sentenciado:  
Delito:  
Decisión:

2014-00446-00 NI- 26162  
JAIRO TAFUR HERNANDEZ  
HOMICIDIO SIMPLE  
REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá

Radicación:  
Sentenciado:  
Delito:  
Decisión:  
Reclusión:  
Norma condena:  
Interlocutorio:

2014-00446-00 NI- 26162  
JAIRO TAFUR HERNANDEZ  
HOMICIDIO SIMPLE  
REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS  
EPC LAS HELICONIAS  
Ley 906 de 2004  
052

Florencia, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

HECHOS

“Se tiene conocimiento que el día 28 junio de 2014, el servidor de la Policía Judicial ANDERSON CASTAÑEDA MENDEZ, fue informado por la central de comunicaciones de la Policía Nacional, sobre una persona que llego sin vida al Hospital San Cristóbal de Ciénaga, y al supuesto agresor la comunidad lo quería linchar, por lo que de inmediato se dirigió junto con sus compañeros hasta la Troncal del Caribe, específicamente al kilómetro 50+500 metros, en donde la comunidad tenia rodeada a una persona de sexo masculino que vestía suéter de color azul oscuro, sudadera de color azul, botas de color negro y gorra de color beige, al cual señalaban de haber cometido homicidio con arma corto punzante “pico de botella” del señor que en vida respondía al nombre de CLAIN ORLANDO MARIN GUERRERO. El indiciado que se identificó como JAIRO TAFUR HERNANDEZ, con la C.C No. 85.490.987 de Pueblo Viejo, Magdalena, al notar la presencia policial se acercó a los mismos y se entregó voluntariamente manifestando que había sido la persona que le causó la muerte al señor MARIN GUERRERO, por lo cual procedieron a capturarlo”.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, mediante sentencia emitida el 29 de julio de 2014, condenó al señor **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** a la pena principal de **182 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: “La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

| CERTIFICADO CÓMPUTOS |                         |  | HORAS |      | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|-------------------------|--|-------|------|------------------------|---------------|
| No.                  | PERÍODO                 |  | TRA   | EST. |                        |               |
| 18226125             | 01/04/2021 a 30/06/2021 |  | ----  | 360  | Ejemplar 83229258      | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS:         |                         |  | ----  | 360  |                        |               |

ESTUDIO = 366 horas /6/ 2 = 30 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **30 días**, esto es, 1 mes por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA.

| FECHA                    | TIEMPO REDIMIDO               |
|--------------------------|-------------------------------|
| 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 30,5 DIAS                     |
| ACTUAL                   | 30 DIAS                       |
| TOTAL                    | 60,5 DIAS = 2 MESES, 0.5 DIAS |

|              |                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicación:  | 2014-00446-00 NI- 26162                                     |
| Sentenciado: | JAIRO TAFUR HERNANDEZ                                       |
| Delito:      | HOMICIDIO SIMPLE                                            |
| Decisión:    | REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS |

## DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*....*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”*  
*...*

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionado y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** así:

1. En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC de fecha 18 de noviembre de 2019 en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 28 de junio de 2014 hasta la fecha, llevando en detención física 92 meses y 17 días, tiene reconocido en redenciones de pena 2 meses, 0,5 días, para un total de pena cumplida de 94 meses 17,5 días, y

|              |                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicación:  | 2014-00446-00 NI- 26162                                     |
| Sentenciado: | JAIRO TAFUR HERNANDEZ                                       |
| Delito:      | HOMICIDIO SIMPLE                                            |
| Decisión:    | REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS |

siendo la pena impuesta de 182 meses, la 1/3 parte corresponde a 60 meses, 18 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento este requisito.

3. En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que, de conformidad a la constancia expedida por LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** no es requerido por ninguna autoridad judicial.
4. De conformidad con el certificado de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por el director del EP Heliconias de Florencia, tenemos que el sentenciado **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** no registra fuga ni tentativa de la misma.
5. El requisito del numeral 5 no aplica para este asunto porque **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** no fue juzgado por la Justicia Especializada.
6. En atención a esta exigencia, encontramos que el sentenciado tiene reconocidos 2 meses y 0,5 días en redenciones de pena, el mismo presentado durante su tiempo de reclusión dos sanciones disciplinarias datadas a 18 de noviembre de 2014 y 7 de marzo de 2016, conforme al certificado emitido por el consejo de disciplina, el condenado no ha tenido buena conducta en todo su internamiento.

Ahora bien, visto lo precedente, sería el caso de no dar por cumplido el estudiado requisito, sin embargo, atendiendo lo manifestado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado con la práctica de una evaluación integral, teniendo en cuenta el fin resocializador, al señalar:

*"En las providencias cuestionadas de marzo 28<sup>1</sup> y mayo 2 de 2016<sup>2</sup>, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.*

*Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

*Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.*

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.<sup>3</sup>*

De ahí, que este despacho al verificar todo el tiempo de reclusión pudo prestar atención a que el señor Tafur Hernández, como se refirió en precedencia, registra dos sanciones disciplinarias datadas año 2014 y 2016, en este último para el mes de marzo, y seguido a ello, su calificación de conducta no ha sido inferior a buena o ejemplar, demostrándose con ello, que pese a que incurrió en una actuación no adecuada dentro del penal, corrigió el mismo.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** fue sentenciado a purgar 182 meses de prisión, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

<sup>1</sup> , Fls. 21-25 Cuaderno 1.

<sup>2</sup> . Fls. 18-20 Ibídem.

<sup>3</sup> Sala de Decisión de Tutelas No. 3, STP864-2017, Radicación No. 89.755. 24 de enero de 2017. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

|              |                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicación:  | 2014-00446-00 NI- 26162                                     |
| Sentenciado: | JAIRO TAFUR HERNANDEZ                                       |
| Delito:      | HOMICIDIO SIMPLE                                            |
| Decisión:    | REDENCION DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS |

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** así:

1. Frente al requisito que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional tenemos que según el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL no figura vinculado en calidad de sindicado a ningún otro proceso penal.
2. Tampoco se evidencia en el certificado de LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.
3. En cuanto al punto atinente a que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, tenemos que según certificado del Consejo de Disciplina del EPC Las Heliconias se indica que: **el sentenciado registra una investigación disciplinaria en curso, con sanción Vigente EPMS Cunduy fallo 344**; dicha afirmación es inverosímil, puesto que en un aparte refiere que la investigación disciplinaria se encuentra en curso y seguido, refiere que la sanción está vigente; lo que no permite tener claridad a este despacho la verdadera condición del proceso. A causa de lo expresado, esta judicatura no emitirá concepto definitivo y solicitará nuevamente aclaración de tal escenario al EPC Las Heliconias, en el sentido de que se indique taxativamente: (i) si la sanción disciplinaria a que se hace alusión en la certificación del consejo de disciplina, impuesta mediante fallo 344 se encuentra vigente o no, y (ii) en caso positivo del punto anterior, se allegue la respectiva resolución y se indique si la misma ya se hizo efectiva o no; lo anterior solicitado en auto interlocutorio No. 1070 del 27 de septiembre de 2021. Pues en este punto, se entendería como no satisfecha la presente exigencia.

Así las cosas, hasta tanto no se arrime la información aclaratoria de la situación de la posible sanción vigente que tiene el señor Tafur Hernández, el despacho por el momento negará lo pretendido, aclarando que una vez se allegue lo pedido, las diligencias deberán pasar a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

#### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **JAIRO TAFUR HERNANDEZ** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **30 días**, esto es, **1 mes** por concepto de **ESTUDIO**.

**Segundo:** EMITIR POR EL MOMENTO CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado **JAIRO TAFUR HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** REQUERIR NUEVAMENTE al EPC Las Heliconias a través de la dependencia correspondiente, aclare a este despacho judicial, (i) si la sanción disciplinaria a que se hace alusión en la certificación del consejo de disciplina, impuesta mediante fallo 344 se encuentra vigente o no, y (ii) en caso positivo del punto anterior, se allegue la respectiva resolución y si indique si la misma ya se hizo efectiva o no.

**Cuarto:** Una vez allegada la información pedida en numeral anterior, pasen las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Quinto:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Sexto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

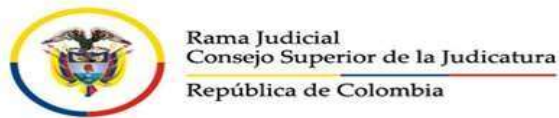
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación:  
Sentenciado:  
Delito:  
Decisión:

2013-00030    NI- 25637  
FABIO NELSON SANCHEZ PABON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá

Radicación:  
Sentenciado:  
Delito:  
  
Decisión:  
Reclusión:  
Norma de la condena:  
Interlocutorio:

2013-00030    NI- 25637  
FABIO NELSON SANCHEZ PABON  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HURTO  
CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES  
PERSONALES DOLOSAS  
REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL  
EPC HELICONIAS, FLORENCIA  
Ley 906 de 2004  
053

Florencia, Caquetá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con auto interlocutorio del 28 de diciembre de 2016, acumuló jurídicamente las penas contenidas bajo las Radicaciones 2013-00030, 2013-04778 y 2010-06147 impuestas al señor **FABIO NELSON SANCHEZ PABON**, fijando como pena definitiva **159 meses y 16 días** de prisión y multa de \$63`960.750,00 más un (1) smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de diez (10) años, al hallarlo penalmente responsable por los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

| CERTIFICADO CÓMPUTOS |          |                         | HORAS |      | CONDUCTA Y CERTIFICADO | CALIFICACION  |
|----------------------|----------|-------------------------|-------|------|------------------------|---------------|
|                      | NO.      | PERÍODO                 | TRA   | EST. |                        |               |
|                      | 18219112 | 01/04/2021 A 30/06/2021 | ----  | 300  | Ejemplar 8322559       | Sobresaliente |
|                      | 18318034 | 01/07/2021 A 30/09/2021 | ----  | 351  | Ejemplar 8413732       | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS:         |          |                         | ----  | 651  |                        |               |

ESTUDIO = 651 horas /6/ 2 = 54.25 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **54.25 días, esto es, 1 mes, 24,25 días** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

... “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

|              |                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------|
| Radicación:  | 2013-00030 NI- 25637                                    |
| Sentenciado: | FABIO NELSON SANCHEZ PABON                              |
| Delito:      | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS |
| Decisión:    | REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL                 |

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” ....*

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley **1709 de 2014**, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Ahora bien, atendiendo que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **1 de mayo 2013** hasta la fecha, llevando en detención física 106 meses, 20 días, tiene en redenciones de pena reconocidas a su favor el equivalente con la actual 3 meses, 26,75 días, para un total de pena cumplida de 110 meses, 16,75 días, y siendo la pena impuesta de 159 meses, 16 días, sus 3/5 partes corresponden a 95 meses, 13,6 días, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo sólo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutivos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”*

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

“I. Conclusiones

Radicación: 2013-00030 NI- 25637  
 Sentenciado: FABIO NELSON SANCHEZ PABON  
 Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.*

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

*“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”.*

En esa medida, advierte el Despacho que el Juez de conocimiento señaló como reprochable el comportamiento ilícito por el que se condenó al sentenciado **FABIO NELSON SANCHEZ PABON** aspecto subjetivo que fue tenido en cuenta en su momento para negar al penado el beneficio de la libertad condicional; sin embargo y pese a lo anterior, esta operadora judicial observa que el sentenciado ha demostrado con su buen comportamiento un verdadero proceso de rehabilitación, pues pese a que tuvo su llamado de atención a través de tres sanciones disciplinarias, las mismas se encuentran cumplidas y superadas, puesto que su conducta nuevamente obtuvo la calificación en el concepto de BUENA y EJEMPLAR, aunado a ello, ha dedicado la mayor parte de su internamiento a desarrollar actividades educativas y laborales, además cuenta con el concepto **FAVORABLE** que emite el INPEC

Radicación: 2013-00030 NI- 25637  
Sentenciado: FABIO NELSON SANCHEZ PABON  
Delito: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS  
Decisión: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL

para la libertad Condicional. Actualmente funge como la representante de derechos humanos del patio de reclusión. Razón por la cual, se tendrá por superado este aspecto, ya que el fin de la pena ha cumplido su objetivo.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del penado **FABIO NELSON SANCHEZ PABON**, no se observa que se allegaran al expediente los soportes jurídicos con los cuales se demostrara el cumplimiento de esta exigencia normativa para conceder el beneficio de la libertad condicional que invoca el actor.

Es de recordar al sentenciado, que el arraigo familiar comprende declaraciones extra-juicio de sus familiares, las cuales deberán ser acompañadas de un recibo de servicio público del lugar donde habitará el condenado. De igual forma el arraigo social, comprende las declaraciones que rindan personas como el presidente de la Junta de acción comunal, el párroco o vecinos del lugar que fijará como su domicilio.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **FABIO NELSON SANCHEZ PABON** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **54.25 días**, esto es, 1 mes, 24,25 días por concepto de **ESTUDIO**.

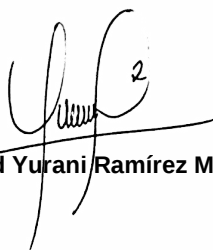
**Segundo:** **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional a **FABIO NELSON SANCHEZ PABON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani/Ramírez Martínez**

MK